



RESOLUCIÓN DE LA GERENTE DE LA EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID S.A. POR LA QUE SE INADMITE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE NÚM. 213/2017/00590

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid de 21 de junio de 2017 y número de anotación [REDACTED], se ha recibido solicitud formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIP, en adelante) por [REDACTED], en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CORRUPTIL, en la que solicita lo siguiente:

"Vista del expediente de enajenación por venta que otorgó la mercantil Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, Sociedad Anónima, de 18 promociones de 1.860 viviendas, 1.797 garajes y 1.569 trasteros, 89 inmuebles no vinculados (62 garajes, 25 locales y 2 trasteros), haciendo un total de 5.315 inmuebles, que se inicia con la suscripción de un contrato de intermediación de fecha 12 de diciembre de 2012 con la entidad Ítaca, S.L. y culmina con las escrituras de fecha 31 de octubre de 2013 ante el Notario de Madrid D. Antonio Pérez-Coca Crespo y con las promesas o compromisos de inversión y contratación que influyeron para la elección de los compradores. Se solicita dicha información en formato electrónico o, de no ser posible, se nos cite para tener acceso a la documentación solicitada".

SEGUNDO.- La interesada expresa como motivación de su solicitud:

"El cumplimiento del objeto social de la organización que represento, que no es otro que la lucha contra la corrupción política, en un asunto de trascendencia social".



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - La competencia para resolver el presente expediente corresponde a D^a. Aránzazu Pascual Rodríguez, en nombre y representación de EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO DE MADRID, S.A., con domicilio en Madrid, c/ Palos de la Frontera, nº 13, y N.I.F. A-28740314, en calidad de Gerente, en virtud de escritura de poder otorgada en Madrid el día 14 de febrero de 2017 ante el Notario D. Luis López de Paz, con el número 154 de su protocolo, e inscrita en el Registro Mercantil de Madrid en el Tomo 34.883, Folio 185, Sección 8, Hoja M-59800, Inscripción 140.

SEGUNDO.- Una vez analizada la presente solicitud de acceso a la información pública, se ha comprobado que debe procederse a su desestimación por resultar de aplicación la limitación al derecho de acceso recogida en el artículo 14.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el cual establece que "el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: [...] e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios".

Así, en la actualidad, la enajenación de inmuebles objeto de la solicitud de acceso está siendo analizada en el marco de dos procedimientos: un procedimiento penal ante el Juzgado de Instrucción nº 38 de Madrid y otro de responsabilidad contable por alcance ante el Tribunal de Cuentas, ambos dirigidos contra los responsables de la enajenación.

Además, están en preparación y próximos a su inicio otros dos procedimientos que cuestionan asimismo la enajenación: i) la revisión de oficio por el Ayuntamiento de Madrid de la adjudicación de la venta por nulidad de la misma; y ii) un procedimiento ante la Comisión Europea por vulneración de la normativa sobre ayudas de Estado en esta operación de enajenación.

Por lo tanto, la información solicitada está siendo investigada en muy diversos procedimientos que comprometen numerosos intereses y personas afectadas, por lo que el acceso a los mismos por personas ajenas a dichos procedimientos podría perjudicar la investigación y sanción de los ilícitos penales y administrativos que en ellos se dilucidan. En concreto:



1. La utilización de la información fuera del marco de los procedimientos mencionados podría producir interferencias interesadas en los órganos judiciales y administrativos competentes para conocer de estos asuntos.

Debe tenerse presente que el interés público protegido mediante esta limitación legal se centra en facilitar la actuación tendente a determinar la comisión de cualquier infracción y sus responsables y que la publicidad de las actuaciones durante la tramitación de los procedimientos puede imposibilitar o desvirtuar la consecución de tales resultados. Es decir, el interés público en mantener la propia eficacia del funcionamiento de los Tribunales y de la Administración justifica la limitación de acceso.

2. Se trata asimismo con esta limitación de proteger derechos fundamentales, como la tutela judicial efectiva, que implica garantizar la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales, la confidencialidad, la seguridad y la intimidad de las personas implicadas en dichos procedimientos, evitando que se produzca indefensión.

Esta prevención afecta tanto a las personas que están siendo acusadas de los ilícitos como a cualquiera otra cuyos datos personales aparezcan en los documentos solicitados y sean merecedores de protección.

Así pues, existen razones, tanto públicas como privadas, para entender que el acceso a la información solicitada y el posible uso que se haga de la misma puede perturbar el debido análisis y correspondiente sanción de los distintos ilícitos perseguidos, por lo que la limitación al acceso responde al espíritu de la norma, encontrándose por ello debidamente justificada.

En este sentido se ha pronunciado en varias ocasiones el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTyBG), que aplica este límite cuando la información solicitada está directamente vinculada a procesos judiciales que se estén sustanciando en el momento de tramitar la solicitud de acceso o se vayan a sustanciar después, pero existiendo indicios sólidos de que, en efecto, el caso puede razonablemente acabar en los tribunales, y se mantendrá hasta que la decisión judicial devenga firme (Resolución CTyBG 189/2016, de 14 de julio, 184/2016, de 22 de julio, 548/2016, de 17 de marzo de 2017 y RT 139/2016, de 7 de noviembre). En todo caso, debe referirse a documentos, como en el presente caso, que se hayan aportado al procedimiento judicial (Resolución CTyBG 505/2016, de 22 de febrero de 2017).



MADRID

equidad, derechos
sociales y empleo

emvs
EMPRESA MUNICIPAL DE LA VIVIENDA Y SUELO

En virtud de lo expuesto y del artículo mencionados de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

RESUELVE

DESESTIMAR la solicitud formulada por [REDACTED], en nombre y representación de la ASOCIACIÓN CORRUPNIL, que dio lugar al expediente 213/2017/00590, al entender que la información solicitada incurre en uno de los supuestos contemplados en la Ley para limitar el derecho de acceso a la información.

Contra la presente resolución podrá interponerse, con carácter potestativo, reclamación en el plazo de un mes ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, o bien recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses, ambos plazos contados a partir del siguiente al de la notificación de esta resolución, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno.

Madrid, a 12 de julio de 2017

Fdo. Arantxa Pascual Rodríguez
Gerente
Empresa Municipal de la Vivienda y Suelo de Madrid, S.A.